

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00109-00

RECONÓZCASE personería a la abogada NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía N°52.526.586 portadora de la tarjeta profesional N°230.383 para que actúe como apoderada del ejecutado en los términos y para los efectos del poder otorgado.

De otro lado, se dispone que por secretaria se contabilicen los términos a que haya lugar y le dé el trámite que corresponda a la contestación de la demanda.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 071

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3247671

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52526586 y la tarjeta de abogado (a) No. 230383

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4755e7a2e55ea13d09ec6174423986e43e8e7d4c7379b1ac781c89c7abae5a0**

Documento generado en 10/05/2023 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00025 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°118

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Dado que la empresa demandante es de México se requiere a la parte ejecutante para que allegue los documentos que establece el artículo 471 del Código de Comercio.

Igualmente acredite la inscripción de la entidad demandantes en la Cámara de Comercio e informe si existen sucursales de la empresa en Colombia.

II. Aporte el poder conforme lo establece el artículo 74 y siguientes en concordancia con el artículo 251 del Código General del Proceso.

III. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022 en lo aplicable al caso bajo estudio.

IV. De cumplimiento al artículo 82 del Código General del Proceso.

V. Amplíe los hechos de la demanda indicando cuando remitió las facturas al ejecutado y si las guías allegadas con el líbello son la prueba del envío.

VI. Indique la clase de proceso ejecutivo que pretende iniciar ya que el proceso a que se hace referencia no se encuentra contemplado en la actual legislación procedimental.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449f23798e815e4cdd68048b6894fa071c0dc284d6fad82904742e3609ef8b15**

Documento generado en 11/05/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

04. Auto



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2023 – 00087 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°118

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para calificar, se observa que la Resolución N°2713 del 26 de julio de 2022, que decretó la expropiación se notificó el 8 de septiembre de 2022 y quedó ejecutoriada el 23 del citado mes y año según se indicó por la misma parte actora (pantallazo adjunto), lo que significa que a la fecha en que fue asignada a este despacho por reparto las diligencias ya había vencido el término de los tres meses que establece el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario rechazar la demanda objeto de estudio por no haberse presentado dentro del término que establece la norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que proceda a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 071

9. CONSTANCIA DE EJECUTORIA



CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2022

En la fecha, el subdirector de Sostenibilidad deja constancia que el Acto Administrativo, Resolución número 2713 de 26 de julio de 2022, Por la cual se ordena iniciar el trámite para la expropiación judicial del predio denominado Carrera 1C No. 30-46 Lote 1 Marzano C de la urbanización ALTOS DE GUANENTA PRIMERA ETAPA, jurisdicción del municipio de San Gil, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-63781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Santander y fecha predial 0129L-ID-7U-CVSG, cuyo titular del derecho real de dominio es el señor HERIBERTO RAMIREZ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.741.190 de Bucaramanga, necesario para la ejecución del proyecto vial CONTRATO DE OBRA N° 001019 DE 2018 cuyo objeto es la "GESTIÓN SOCIAL PREDIAL, AMBIENTAL Y CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE SAN GIL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER", proferida por la Subdirección de Sostenibilidad, la cual fue notificada electrónicamente al señor el señor HERIBERTO RAMIREZ CARREÑO, el día 08 de septiembre de 2022, a través de la dirección de correo electrónico jmaxcolombia@hyprmail.com dirección electrónica suministrada por el propietario y a la cual autorizó la notificación electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en concordancia con el Decreto 0806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dicho acto administrativo se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado a partir del día 23 de septiembre de 2022.

Cordialmente,

JAIRO
FERNANDO
ARGÜELLO
URREGO

Tomado digitalmente
por JAIRO
FERNANDO
ARGÜELLO
URREGO
Fecha: 2022.10.28
10:22:18 -05:00

JAIRO FERNANDO ARGÜELLO URREGO
Subdirector de Sostenibilidad
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e69bca0e285112e01ffb25c5b480dd662a5e79dbb4c62a9edb3bde252b0204**

Documento generado en 11/05/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00089-00

Téngase en cuenta que a pesar que en la demanda se mencionó como demandado a OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. y OMAR TADEO OLAYA CELY como puede observarse en los pantallazo s adjuntos revisados los anexos del líbello y lo indicado por la apoderada del ejecutante se procede a corregir el nombre de los ejecutados en el sentido de indicar que el correcto es OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. y OMAR TADEO **AYALA** CELY.

Notifíquese este auto junto con el que libro mandamiento y el que data del 27 de enero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 071



valor. En caso de que se lleguen a suscitar controversias en el legítimo derecho de contradicción y defensa sobre la autenticidad del título valor, ante tal requerimiento se allegará el pagaré y demás documentos en original.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **OBRAS CIVILES Y EQUIPOS SAS** identificada con NIT. 860.077.659-4, Representada legalmente por **JOFRE AYALA CELY** indentificado con CC. 79.517.242 y **OMAR TADEO OLAYA CELY** indentificado con CC. 79.299.255, por cánones en mora adeudados del contrato de leasing 180-140273

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

➤ **BANCO DE OCCIDENTE:**

Dirección: Carrera 43 A N° 1 SUR – 220, PISO 4, en Medellín

Correo electrónico: djuridica@bancooccidente.com.co

DANIELA DEL MAR BENAVIDES ERAZO

CC 1.019.074.070 de Bogotá

Representante legal - BANCO DE OCCIDENTE SA

Correo electrónico: dmbenavides@bancooccidente.com.co

➤ **APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE:**

GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA

Dirección: Carrera 48B NO. 15 SUR 35, Edificio GP de Medellín

Correo electrónico: gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com

➤ **DEMANDADOS:**

OBRAS CIVILES Y EQUIPOS SAS: Calle 93 47A 26 Bogota.

CORREO ELECTRÓNICO: contabilidadociequipos@gmail.com

OMAR TADEO OLAYA CELY CR 7 # 71 - 52, BOGOTA, CL 93 # 47 A - 26 LA CASTELLANA BOGOTA.

CORREO ELECTRÓNICO: contabilidadocciequipos@gmail.com

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf2b8ec9b015301230774ab9475584d726fc893ace7ece36d6522d2139a2c3**

Documento generado en 11/05/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00221-00

Obre en autos, la información suministrada por el apoderado de la parte demandante; sin embargo, se considera pertinente requerirlo para que aporte copia de las cédulas de los demandados, teniendo en cuenta que los nombres que se mencionan no coinciden en su totalidad con los que se libró el mandamiento de pago y ello se hace necesario para tener claridad en la identificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e20b44ff61e8a12f841c9b785f1e57d2ea5c258385569470b30fd2241aeb5**

Documento generado en 11/05/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00347 – 00

Tómese nota que la abogada del demandado es DORIS ALEXANDRA CÁRDENAS CALDERON.

Ahora bien, frente a la aclaración que solicita la parte demandante, se considera pertinente advertir que previo a resolver lo referente a la citación del litisconsorte, se dispone que por secretaría se proceda a pedir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado de la cédula del señor GUSTAVO GALLEGO y una vez se obtenga dicha información se dispondrá lo que corresponda.

De otro lado, en cuanto a la notificación del demandado, téngase en cuenta que la misma se requirió porque no obra dentro de las diligencias lo cual se corrobora con el informe secretarial visible en el folio 83 del archivo 01 que contiene en cuaderno principal; no obstante lo anterior, dado que se allega un link, pero el mismo no dejó descargar los archivos, el despacho requiere al memorialista para que los aporte en PDF, luego de ello por secretaría procédase a contabilizar los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>071</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54dd99a0529733a871f2941b86e867e22087fea1fcae76f1d0b2e6054329fdd6

Documento generado en 11/05/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00095
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°121

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Amplíe los hechos y las pretensiones de la demandada indicando el valor de la cláusula penal que reclama y donde fue pactada la misma; además, la razón por la que incluye como litisconsortes a LORENZO BOLAÑOS MUÑOZ y MOISES MARTÍNEZ TORRES.

Tenga en cuenta que los hechos con la base de las pretensiones (artículo 82 del Código General del Proceso).

II. Allegue el documento que contenga la cláusula penal que pretende cobrar por el 100%del valor principal del negocio.

III. Indique en el acápite de notificación la ciudad de notificación de las partes (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

IV. De cumplimiento a lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f067409479ec3d89ca99fe495455fe3a8249aed445e18bcddb61751af325fe6**

Documento generado en 11/05/2023 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00347 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°120

Obre en autos la documental aportada en el archivo 12 del cuaderno principal, mediante la cual se acreditó la notificación del demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones según se indica en el informe secretarial del folio 17 del mencionado archivo.

Ahora bien, en aras de continuar el trámite correspondiente y en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra SERGIO ALEXANDER BAYONA GÓMEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.9 del cuaderno principal).

2). En proveído del 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare No. 158505112685 1.1 \$296.631.285,52 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado. 1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la tutela y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”*, del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se presentara contestación ni excepciones.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N°158505112685 junto con la carta de instrucciones (archivo denominado 07 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$10'395.000,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 071

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719651bab62095db428ed94590fd190f9dc06f34b3d472168ba50cdc26bc4615**

Documento generado en 11/05/2023 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2021 – 00255

De acuerdo a la documental que antecede y lo dispuesto en el auto procedente de la Superintendencia de Sociedades, al tenor de lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se,

RESUELVE:

Remitir a la Superintendencia de Sociedades el presente asunto, para lo de su competencia. Ofíciense.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.071

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b713567cc2a96c41279307c384894d79d143bd0a6e79e2204b7a4fbd9ca25d89**

Expediente: 2022-00025

Documento generado en 11/05/2023 05:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 -00111-00

Dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (archivo 04), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56796aa5a0b1fcb148ef602e9a219a75389eca2a49daf1cea4d948149140a7dd**

Documento generado en 11/05/2023 05:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00113-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°123

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Acredítese que quien firmó los pagarés es el ejecutado.
- II. De acuerdo a lo que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada.
- III. Indíquese la ciudad de notificación de las partes (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- IV. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2023

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 071

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a76bbeb9db7cd79ce4db864b50ee210f71129d8bad39b20275896d52b709d9e**

Documento generado en 11/05/2023 05:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°

Bogotá, D. C., 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

No. 2020 0078 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante **LUZ MARINA MARTÍNEZ PÉREZ en causa propia y a nombre de su menor hija Sara Valentina Martínez Pérez** contra la **sentencia** de fecha 20 de abril de 2022, proferida por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá; dentro del proceso **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ** contra **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VILLAMIL y VÍCTOR MANUEL URQUIJO PÁEZ**.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

a).- DECLARAR que entre la demandante Luz Marina Martínez y los demandados María Cristina González y Víctor Manuel Urquijo existió un contrato de arrendamiento sobre el predio ubicado en la CRA 119 D #128 D - 05 de la ciudad de Bogotá, con fecha de inicio el 19 de marzo de 2017.

b).- DECLARAR que, los demandados María Cristina González y Víctor Manuel Urquijo, incumplieron sus obligaciones contractuales, al no permitir el uso y goce del bien dado en arrendamiento.

c).- DECLARAR que, los demandados son responsables contractualmente de la totalidad de los perjuicios de orden material, moral y daños en la vida en relación, causados a las demandantes.

d). DECLARAR que, los demandados están obligados a indemnizar de manera integral, total, y, ordinaria, a cada una de las demandantes por el incumplimiento en el contrato, así como el dar en uso, los implementos, muebles y enseres y demás elementos con que la demandante guarneció y provisionó el establecimiento de belleza.

Condenatorias:

1.- CONDENAR a los demandados María Cristina González y Víctor Manuel Urquijo a pagar en favor de las demandantes, los siguientes conceptos:

Daños y Perjuicios para la demandante Luz Marina Martínez

- 1.1. Daño Emergente: La suma de \$7.790.303.28
- 1.2. Lucro cesante: El Monto de \$65.998.464.12 por lo dejado de producir en el periodo del 8 de noviembre de 2018 hasta la presentación de la demanda.
- 1.3. Perjuicios Inmateriales:
Morales: Por la suma de \$17.556.000 equivalente a 20 SMLMV,

Inmateriales: Por la suma de \$17.556.000 equivalente a 20 SMLMV relativos a daños a la vida en relación.

Daños y Perjuicios para la menor Sara Valentina Martínez Pérez

- 1.1. Perjuicios Inmateriales:
Morales: Por la suma de \$16.500.000 equivalente a 20 SMLMV,

2.- Fundamentos Fácticos: Narra que, en el año 2016, tomó en arriendo el local ubicado en la carrera 121 #128 B – 52 de ésta ciudad, con el objeto de montar un salón de belleza llamado “Luz Mar Peluquería”, donde laboraba de manera independiente, contaba con prestigio y acreditación.

Después de laborar por más de un año, los demandados le ofrecieron a la demandante un local ubicado en la Cra 119 D #128 D-05 de esta urbe, para que instalara allí, su salón de belleza.

Dice que, de manera verbal, tomó el inmueble en arrendamiento, a partir del 19 de marzo de 2018, por un valor de \$450.000 mensuales; pero que, a comienzos de noviembre de 2018, debido a unas patologías de carácter infeccioso, empezó a abrir de manera esporádica el salón de belleza

Indicó que, durante ese periodo de convalecencia, procedieron a penetrar en el inmueble sin ninguna autorización de la demandante arrendataria; para darlo nuevamente en arriendo a un tercero, el señor Germán Muñoz.

Narra que, arrendaron a un tercero, con todas las pertenencias de la demandante, y, que ésta había adquirido para guarnecer el salón de belleza; al tratar de regresar a la peluquería, se le negó el acceso, por lo que, reclamó a los demandados, no solo el ingreso, sino el retiro de los elementos de su propiedad.

Continuó diciendo que, por lo anterior, instauró denuncia penal, por el delito de abuso de confianza, por lo que, los demandados se comprometieron hacer devolución y entrega de los bienes a la demandante, pero, incumplieron, y, no devolvieron los bienes.

Indica que, al haber sido sacada abruptamente del local, sin los implementos adquiridos, arrebatados y entregados a un tercero, sin poder ejercer su actividad u oficio y sin sus elementos para ejercer su actividad, le causó perjuicios, pues su ingreso mensual era de \$4.500.000 mcte.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 20 de abril de 2022, negó las pretensiones, tras considerar, que se probó el contrato de arrendamiento, pero no hubo incumplimiento del negocio jurídico por los demandados, sino, de la demandante; los bienes no fueron retenidos; fueron entregados de manera voluntaria a un tercero, y, no se demostró los perjuicios; que, ante la ausencia de uno de los requisitos de la responsabilidad contractual, las pretensiones no podían prosperar.

III. DE LA APELACIÓN

Los argumentos se centraron en, i) la falta de idoneidad de la defensa en primera instancia; ii) existió incumplimiento por parte de la señora MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VILLAMIL del contrato originado en las vías de hecho para recuperar el inmueble por parte de la arrendataria; iii) improcedencia de la condena en costas, y, iv) no procede la sanción del 5%.

IV. CONSIDERACIONES

La responsabilidad civil contractual tiene su origen en el daño surgido del incumplimiento de las obligaciones contractuales, ya sea puro o simple, moroso o defectuoso.

En otras palabras, la responsabilidad contractual, se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando

el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido¹.

En el asunto materia de debate, se increpa sobre la relación contractual emanada del contrato verbal de arrendamiento de un local, cuyo objeto sería el desarrollo de la actividad en peluquería, el cual fue incumplido por los arrendadores, al arrendar el mismo local a otra persona, y, utilizar los muebles de la peluquería, sin autorización de la demandante, lo que provocó perjuicios a la arrendataria – demandante.

El contrato de arrendamiento, lo define el artículo 1973 del Código Civil, como: *“ El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*.

El juzgado entrará a analizar los fundamentos en que el apoderado de la demandante, sustenta el recurso de apelación:

1.- la falta de idoneidad de la defensa en primera instancia:

La fundamenta en que el anterior abogado, el Dr. Nelson Vidales Martínez, planteó de manera errada y con falta de ética la defensa de los derechos de la demandante, presentando una demanda que desborda el alcance de la protección conforme a la Ley, pues tiene serias falencias de conocimiento de derecho comercial, civil y procesal que incidieron directamente en el resultado del fallo y que evidencian que no estaba capacitado para adelantar la defensa de mi actora.

Señala como falencias: • Desconocimiento de las diferencias entre responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo cual se evidencia en la demanda y en los alegatos de conclusión • Desconocimiento de normas para estimación de perjuicios • Desconocimiento de las normas sobre pruebas, concretamente las que regulan el dictamen pericial y las que establecen la carga de la prueba.

Para resolver

En primer lugar, se dejará en claro que este argumento, no es un hecho constitutivo para invalidar el fallo proferido en primera instancia; pues no obstante el nuevo apoderado en su consideración, deduce que la

¹ SC1819-2019 Radicación nº 08001-31-03-003-2010-00324-01

demandante estuvo mal representada, lo real, cierto y evidenciado en el expediente, es que, en su condición de parte actora, tuvo una participación activa que le permitió anunciar y desarrollar las actividades propias del proceso, al punto que fue representada hasta la fecha en que se profirió el fallo.

Téngase en cuenta que, aunque los resultados de las pretensiones hayan sido adversos, no significa, que la asesoría no se prestara, o estuviese mal dirigida; lo que se evidencia en el caso estudiado, fue la falta de pruebas, no solo las llamadas periciales en las que se apega el impugnante; lo evidenciado es que, hubo abundancia de otros medios probatorios (documental, interrogatorios, testimonios), que dieron cuenta de todos los eventos surtidos en el momento que se generó la contienda, y que, en mayor parte fueron desplegados por la pasiva, quien contó con testigos que estuvieron presentes en los eventos ocurridos, y otros fueron los partícipes directos en la consecución de los sucesos; lo que permitió dejar un campo limpio y abierto al director del proceso, para que tomara la decisión que en derecho y fundado en las pruebas recaudadas, emitiera.

2.- Se probó la existencia de un incumplimiento

2.1.- Apoyado en que el juez de primera instancia manifestó que no existió un incumplimiento de la parte demandada y por el contrario lo fue por la demandante, basándose en la afirmación según la cual, la actora adeudaba 12 días de un canon de arrendamiento y dándole credibilidad a los testigos que se contradicen con las de los testigos de mi apoderada.

Exposición que no acogerá este Despacho, en primer lugar, porque para reclamar la inobservancia en los deberes que se generan de una relación contractual, se debe estar presto a cumplir o haber cumplido a entera satisfacción con las obligaciones que le impone el negocio jurídico como contratante. Entonces, como los hechos del libelo, se sostuvieron en que la pasiva-arrendadores no le permitieron el uso y goce del bien dado en arrendamiento, y, además que los muebles con que provisionó el local de la peluquería fueron entregados a un tercero a quien le arrendaron el local, debía mirarse no solo la conducta del arrendador sino también la del arrendatario.

En ese contexto, tal como lo dijera el *a quo*, la misma demandante afirmó estar en mora con el pago de la renta, y, entregó los bienes de manera libre y espontánea, así lo dejó expuesto en el interrogatorio de parte:

Frente la mora:

- “he estado enferma, no he podido abrir el local durante estos días, no he podido trabajar, no tengo como pagarle al arriendo ahorita, había unos recibos que no había podido pagar, porque no tenía como”
- “le dijo: SRA CRISTINA “no puedo pagarle el arriendo”
- Pregunta el juez: “¿cuánto debía de arriendo? Responde 12 días”
- Pregunta el juez: “En noviembre, después de haberse ido al hospital, ¿usted quedó debiendo unos días de arriendo cierto? Si señor.”
- Con posterioridad a haberse enfermado, ¿cuánto arrendamiento pago, cuándo pago, y, a quien se los pago? No señor juez, yo cuando me enfermé no pude continuar trabajando ni cancelar más arriendo.
- ¿Explique, el canon de arrendamiento es de \$450.000? y si el ingreso era de \$4.500.000, ósea que usted tenía \$4.000.000 prácticamente o un poquito más de disponibilidad para estar al día con los cánones de arrendamientos.
Rpta: Si señor, pero yo tenía muchas deudas, ... yo no hacía de comer en la casa, tenía que comer en restaurante... y tenía otras deudas.

Hecho que fue confirmado cuando el apoderado de los demandados realizó la siguiente pregunta:

¿Cuántas veces incurrió en el no pago de arrendamientos? Sólo una vez.

- ✚ En cuanto a la exposición de “... y dándole credibilidad a los testigos que se contradicen con las de los testigos de mi apoderada”

Ha de indicarse que, **de los testigos llamados por el Demandante**, ninguno fue favorable a las pretensiones de la actora, puesto que no lograron vincular los acontecimientos narrados en la época que sucedieron, no les fue manifiesto, lo referido con el contrato de arrendamiento, no lograron identificar hechos relevantes como la entrega de los bienes muebles, o el inventario o el acta realizado con la demandante o con un tercero, no lograron deponer si la demandante entregó o no las llaves del local, no les constaba nada acerca de la entrega de los bienes que constituían el mobiliario de la peluquería.

Así como pasa a verse:

a).- Martha Cecilia Capece Ruso: Indicó que es amiga de la demandante, y, de su declaración se estableció que: no vio contrato firmado, ni sabe la forma como se ejecutó ; tampoco presenció el día en que la demandante llegó al local ; del arriendo, que en una ocasión vio que le pagaba el arriendo a una señora llamada Cristina ; se enteró por la misma

demandante que se atrasó unos días en el arriendo, porque estaba enferma, hecho que ocurrió a principios de noviembre de 2018 ; la demandante no abrió el local, por estar enferma : no le consta nada sobre el inventario de los muebles.

b.- Gloria Patricia Herrera Herrera: Conoce a la demandante, desde la fecha en que llegó con el salón de belleza en la casa de la señora María Cristina, son amigas, no sabe nada del contrato, ni que problemas tuvo con la demandada, que después no la volvió a ver; pasado un buen tiempo, no sabe que paso entre ellos, que la demandante cerró el local un tiempo, no sabe porque; que la demandante era cumplida con el arriendo y los servicios; se enteró que no le dejaban sacar los elementos de trabajo; después vio que el local lo estaban pintado y los bienes estaban ahí; no sabe la razón del porque no le dejaban sacar los muebles, ni del acta de entrega de los mismos; que a pesar de que la demandante le pidió que le guardara los muebles, no aceptó, porque no tenía espacio en su apartamento, y, no se acuerda de las fechas en que sucedieron los hechos.

Tal como se evidencia, las declaraciones de los testigos llamados por el demandante, no fueron contundentes para mantener los dichos en que se mantuvo el libelo, por consiguiente, no entiende el juzgado, en que se apoya el impugnante para afirmar que el juez de instancia le dio credibilidad a los testigos que se contradecían con los testigos que declararon a su favor; cuando de ellos no se pudo establecer, situaciones, ni hechos relevantes que sostuvieran las pretensiones.

En contraste, las declaraciones de los **testigos convocados por la pasiva**, aunque no establecieron las condiciones del contrato de arrendamiento, pues no les constaba nada al respecto, si fueron la prueba directa de determinadas circunstancias: Uno de ellos, fue el protagonista del inventario de los bienes entregados por la demandante (Luis Eduardo Rodriguez), el segundo, fue testigo de la entrega de las llaves del local (Elkin Alfredo Erazo), y el tercero, es a quien se le acusa de habersele entregado el local en arrendamiento con la provisión de los bienes muebles de propiedad de la demandante (Germán Muñoz). veamos:

i).- LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ VARGAS: Manifestó tener una buena amistad con los demandados y respecto de la demandante, la conoció cuando llegó al local, a la peluquería. Del contrato solo le consta que la demandada, la señora Cristina es la que se encarga de los arriendos, pues no estuvo presente cuando se realizó el contrato; que, el señor Víctor no tiene nada que ver con los arrendamientos, pues él trabaja en construcción, sale temprano y llega tarde.

Sobre la entrega de las llaves del local, indicó:

- ✓ Pregunta el juez: "¿Sabe porque salió del local la Sra. luz marina, se terminó el contrato o no? No, se termino mientras estaba conmigo, no se había terminado el contrato. Ella se ponía a trabajar y venía esa gente en las motos y la regañaban, la molestaban, y, como no tenía como pagar, ella se fue alejando de ese trabajo, inclusive se escondía, cerraba el negocio para no atender a los muchachos a los que estaba debiendo
- ✓ ¿Que más sabe sobre el asunto del contrato, tiene conocimiento de algo más? No que ella vino y le entregó las llaves a doña cristina. ¿Cuándo? Eso Fue como en octubre no se la fecha ...
- ✓ ¿Por qué sabe que ella entrego las llaves?, Porque doña cristina me comento, yo pase por aquí, mire el negocio cerrado y le pregunte a doña cristina que paso con luz marina, ella me comentó, no es que vino y me entregó las llaves porque ella me dijo que no tenía como pagar los gota gota y se atrasó en el arriendo, en los servicios, en todo.
- ✓ ¿Le entregó las llaves y que paso, que sabe usted, que problemas se generaron después? El problema fue que cuando me dijo así, yo fui allá y como yo le había hecho un préstamo a ella, de una plata. Yo le hice un préstamo, Yo voy para allá a ver cómo hacemos porque me está debiendo una plata. Me dijo vamos en un momentico y yo fui y hable con doña luz marina me dijo no lucho no puedo abrir porque le tengo miedo a esa la gente, me pueden hacer algo allá, yo le dije hagamos una cosa, **hagamos un inventario de lo que hay ahí, me quedo con eso hasta que me pague la plata que me debe**

ii).- ELKIN ALFREDO ERAZO MURILLO: En su condición de arrendatario del bien objeto de Litis, y sin vínculos familiares con los demandados, expuso que conoció a la demandante porque ella tenía el local abajo, donde él también reside como arrendatario, la conoce desde hace cuatro años, la conocía de antes de arrendar el local porque vivía a dos cuadras de donde estaba el local. Sobre el contrato de arrendamiento y su desarrollo, no tiene conocimiento, pero frente a la terminación del mismo indicó:

- ✚ Pregunta el juez: ¿Sabe si se terminó el contrato de arrendamiento, no, y por qué razón? ¿Por qué lo sabe? Solo se que el 26 de octubre de 2018 me encontraba en la cocina tomándome un tinto, llegaba de mi trabajo como a las siete o siete treinta de la mañana, y en ese momento tocaron a la puerta, y la señora Luz marina subió y le dijo a la señora María Cristina, que ella le iba a entregar las llaves porque no tenía con que pagar los meses que le debía y los servicios .
- ✚ ¿Ella dijo que le entregar la casa porque no tenía con que pagar? El local, si señor, que hiciera con las cosas que estaban ahí lo que quisiera porque no tenía con que pagarle los servicios
- ✚ ¿Sabe que paso con esas cosas, que se dio después del 26 de octubre, fecha en que a usted le consta que entregó las llaves a la demandada a la sra Villamil?.. pasado, el 23 de septiembre estaba acostado y escuché unos ruidos... salgo porque estaba al lado de la ventana y estaba ahí al lado donde yo duerno, encontré bulla, me desperté y digo que paso... me encuentro que la señora Cristina y la Sra Luz Marina le estaba entregando las cosas ahí.
- ✚ ¿Quién le estaba entregando a quien? La sra cristina le estaba entregando unas cosas a la sra Luzs Marina.
- ✚ ¿Qué cosas eran? Cosas del inmueble, cosas de peluquería...

- ✚ ¿Dónde estaban esas cosas de peluquería? Estaban frente de la habitación donde yo duermo, ahí hay un espacio, ahí estaba eso... yo escuche por la bulla ... eran como las once de la mañana mas o menos.
- ✚ ¿Y como se produce la entrega fue sin ningún.. con tropieso, se hablaron, peliaron, que paso ahí? No cada quien se entrega las cosas, en buenas condiciones
- ✚ ¿Se dio cuenta de la entrega en toda su integridad? Si
- ✚ ¿En el momento que culminó la entrega que paso con la demandante, con sra luz marina? No se, me fui a dormir.
- ✚ ¿Que hizo ella con lo que le estaban entregando, la aquí demandada doña Cristina? Ella se los llevo.
- ✚ ¿Recuerda que fue lo que se llevó? Yo vi que estaban bajando peluquería muebles, no puedo decir cuántos muebles eran
- ✚ ¿Qué más sabe sobre ese asunto? Yo no se mas nada de ese asunto.

Del interrogatorio efectuado por el apoderado del demandante, se destacó:

- Usted manifestó que el 26 de octubre la sra luz marina fue a manifestar la aparente entrega de la casa. ¿Esta seguro que fue el 26 de octubre? Si porque soy vigilante y si tengo en cuenta bien las fecha
- ¿Ese día la sra luz marina le hizo entrego de las llaves del local a la sra, María Cristina? Si señor
- ¿Pero ella no había sacado las cosas del local?, ¿le hizo entrega del local con las cosas de ella de la peluquería dentro del local? Entrego las llaves del local con las cosas niel local y le manifestó que ella podía depender de las cosas porque no tenía como pagar el arriendo y lso servicios.
- ¿Sabe si esos elementos, implementos, la sra maría cristina las dispuso, las vendió, los presto, las regalo?. No tengo conocimiento.
- ¿Conoce al señor Luis Eduardo Rodríguez?, si lo conozco.
- ¿Sabe si las sra Luz Marina con el señor Luis Edurdo llege algún acuerdo? No tengo conocimiento.

iii).- GERMAN MUÑOZ TIBACUY. En su condición de amigo de los demandados. Manifestó que conoció a los arrendadores desde el 15 de noviembre de 2018 y duro un año en el local. Los conoció en condición de arrendatario.

Interroga el juez: "¿Que tipo de negocio monto en el local que le arrendaron?
Peluquería

- ¿Como surtió los elementos con los cuales estaba trabajando en su peluquería? Yo traje todos mis implementos, lo que es de la peluquería...traje una muchacha a trabajar
- ¿Encontró usted algún elemento propio de peluquería en el momento que le arrendaron y le entregaron el local? Había Una división y habían dos espejos pegados a la pared

- ¿Usted fuera de los elementos de haber encontrado en el local.. en alguna oportunidad utilizo para efectos de desarrollar la actividad de peluquería utilizó elementos foráneos, entregados en comodato o prestados por alguien, o a título de regalo? En el último mes a punto de como se dice claudicando, hice cambio de muebles, de los que inicialmente traje, traje unos muebles más modernos, la Sra. que me hizo los muebles, me quedo mal con el lava cabezas y entonces me puse a averiguar quien tenía un lavacabezas y me comentaron de don Luis que es conocido porque llega a la peluquería a arreglarse y me dijo que tenía uno que le habían dejado en parte de pago de una deuda que tenía, me dijo que hablara con el dueño de eso, ver si me podía prestar el lavacabezas, eso fue por espacio de unos 15 días mientras le llegaba el que había mando hacer.
- ¿Sabe o conoce los problemas originados en un contrato de arrendamiento, anterior a l suscripción con usted el nuevo contrato de arrendamiento?. ¿Tiene conocimiento de eso? No, no sabía nada de eso, y le dijo a la sra Cristina o que le retiraran la división porque le estaban haciendo estorbo ..
- No sabe nada de lo ocurrió con anterioridad relacionado con ese contrato, no los conocía ni nada. No nada.
- Añadió que a los 15 días vino la señora luz marina y dijo que si me quería quedar con el lavacabezas que se lo comprara con las divisiones. Le dije que no necesitaba eso.... Sin embargo y o la vi con ganas de deshacerse eso y firmaron un papel donde me vendió el lavacabezas, esta el precio, la huella digital de ella... (exhibió el documento en cámara), luego entregó el local..

Ninguno de los apoderados de las partes, hizo preguntas.

Bajo este contexto, y de las pruebas recaudadas, emana con luz propia, que la demandante, no solo entregó de manera voluntaria y espontánea los bienes muebles con que provisionó la peluquería, sino que posteriormente, mediante denuncia, los recuperó, vendió unos, y los otros los utilizó para amoblar el nuevo sitio donde tiene funcionando la peluquería.

2.2.- Funda su queja en que La sentencia del 9 de marzo de 2022 negó las pretensiones de forma errada, debido a que durante el transcurso de este proceso se ha probado que la arrendadora de manera unilateral dio por terminado el contrato y recuperó la tenencia del inmueble a través de vías de hecho, así como los permisos causados por la demandante.

Afirmación, que es contraria a lo probado en el expediente, pues tal como se evidenció de la declaración de la demandada, quien terminó de manera unilateral el contrato de arrendamiento fue la demandante, cuando entregó las llaves del local y dejó los bienes muebles dentro del mismo; hecho que fue confirmado por el testigo Luis Eduardo Rodríguez Vargas, que presencié el acto mediante el cual se hizo entrega de las llaves del local. Por consiguiente, no hubo vías de hecho, tal como se desprende de las siguientes pruebas:

a).- Del interrogatorio de la demandada María Cristina

- “Expuso que: Fue la demandante quien terminó el contrato, el **26 de octubre de 2018, y me entregó las llaves**. Le dijo: “Que le debía tres meses de arriendo, vamos para cuatro meses, no puedo seguir pagándole. Indicó que ella, prácticamente estaba viviendo en el local, por lo que le pidió el local y la respuesta fue que no tenía para donde llevar las cosas, que le dijo, tome las llaves y haga lo que quiera con el local y con las cosas, porque mi mamá no me deja llevar las cosas para allá...”
- Continuó diciendo: “No le rape las llaves: el 26 de octubre, ella fue quien entregó las llaves y, como testigo esta, el señor Elkin se dio cuenta que estaba en la cocina.”
- El juez pregunto: “¿Después del 26 de octubre, la demandante le dijo que, se ponía al día con el arrendamiento, y que necesitaba que le reivindicara el local? No, ella hacía más de tres meses me debía arriendo, solo pagaba de a cien y cien, por lo que le pedimos que desocupara el local, después a los 8 o 9 días entregó las llaves”

b).- Interrogatorio del apoderado del demandante, a la demandada:

- ¿Recuerda la fecha en que empezó el contrato con la señora marina? El 17 de febrero de 2018.
- ¿Cuándo ella entró en arrendamiento se pagaba anticipadamente? Yo le arrendé, mi esposo no, yo simplemente le comuniqué.
- ¿La entrega la hizo usted y su esposo? No señor, la entrega la hice yo, porque mi esposo mantiene trabajando.
- ¿La señora marina le debía aparentemente esos cánones de arrendamiento? No volvió a pagar desde junio, julio, septiembre y en octubre vino el 26 y me entregó las llaves. No pago servicios.
- ¿Presentó algún requerimiento, el hizo alguna notificación de terminación de contrato por el no pago de los arrendamientos? No señor, ella fue la que vino y le entregó las llaves.

c).- Interrogatorio del demandado Víctor

En resumen, indicó que no le constaba nada sobre el arrendamiento, pues se lo pasa trabajando, sale temprano y llega tarde, por lo tanto, se enteraba de lo acontecido, porque su esposa le comentaba la situación, no le consta nada de la entrega de los muebles ni del nuevo contrato de arrendamiento al señor German. Todo lo que sabe, se enteró por su esposa María Cristina.

d).- Del interrogatorio a Elkin Alfredo Erazo Murillo:

- Pregunta el juez: ¿Sabe si se terminó el contrato de arrendamiento, no, y por qué razón? ¿Por qué lo sabe? Solo se que el 26 de octubre de 2018 me encontraba en la cocina tomándome un tinto, llegaba de mi trabajo como a las siete o siete treinta de la mañana, y en se momento tocaron a la puerta, **y la señora Luz marina subió y le dijo a la señora María Cristina, que ella le iba a entregar las llaves porque no tenía con que pagar los meses que le debía y los servicios .**

- ✦ ¿Ella dijo que le entregó la casa porque no tenía con que pagar? El local, si señor, que hiciera con las cosas que estaban ahí lo que quisiera porque no tenía con que pagarle los servicios

2.3.- En cuanto al permiso dado por la demandante para retirar los bienes muebles que constituían el mobiliario de la peluquería, se probó, que autorizó al señor Luis Eduardo Rodríguez Vargas, para sacarlos, tal como se verá a continuación:

Interrogatorio efectuado a Luis Eduardo Rodríguez Vargas:

- ✦ Pregunta el juez: ¿Le entregó las llaves y que paso, que sabe usted, que problemas se generaron después? El problema fue que cuando me dijo así, yo fui allá y como yo le había hecho un préstamo a ella, de una plata. Yo le hice un préstamo, Yo voy para allá a ver cómo hacemos porque me está debiendo una plata. Me dijo vamos en un momentico y yo fui y hable con doña Luz Marina me dijo no lucho no puedo abrir porque le tengo miedo a esa la gente, me pueden hacer algo allá, yo le dije hagamos una cosa, **hagamos un inventario de lo que hay ahí, me quedo con eso hasta que me pague la plata que me debe**
- ✦ “Y ese inventario, ¿qué paso, cuando lo hizo con quien lo hizo? Ese inventario lo hice el 13 de noviembre del 18, fuimos allá hable con ella, le dije vamos y miramos a ver que hay en el local, ella no quiso venir porque le teme a esa gente. Entonces vino la mamá y nosotros abrimos con doña Cristina al local hicimos un inventario, lo llevamos a una papelería me lo redujeron y fui allá ella me firmo y yo firme, me firmó la mamá y doña Cristina que me acompañó también como testigas, pero no tienen nada que ver con eso.
- ✦ ¿A usted le entregaron el 18 de noviembre esos muebles? Si, Inclusive tengo la copia de eso
- ✦ ¿Usted recuerda los términos de ese contrato en relación con los muebles? No ...
- ✦ ¿A usted le entregaron formalmente con ese inventario esos muebles? Si señor
- ✦ ¿Usted que hizo con esos muebles? Yo vivo aquí cerquita me traslade a una piecita, llevamos eso para allá, y la Sra. Cristina necesitaba arrendar el local también.... Me los llevé para allá ... y duré un poco tiempo con eso pagándole arriendo.
- ✦ ¿Usted sabe si el local se arrendo? Si yo me llevé unas cosas, todo lo que era de la peluquería; no pude llevar los dos espejos que estaban pegados con boxer a la pared, una división que tenía, la deje, no tenía donde meterlos...
- ✦ ¿Usted hizo uso de las cosas? No me las lleve u las guarde en una pieza que tenía allá
- ✦ ¿Supo si doña Cristina arrendo después? Si señor. ¿Sabe a quién le arrendo? A don German
- ✦ En el arrendamiento con don German, usted que tenía a cargo según manifiesta por el contrato que tenía con doña Luz Marina, usted esos bienes que le dejó en garantía por la deuda, se los entregó al señor al nuevo arrendatario, al señor German? No señor, solamente quedo la división y los dos espejos porque no se podían despegar y como eran de peluquería... los dejamos ahí
- ✦ La demandante a través de su apoderado manifestó que esos bienes los tomó abusiva y arbitrariamente por no haberla dejado entrar, la señora Luz Marina con su esposo en condición de arrendador y los utilizaba el nuevo arrendatario,

o la nueva persona que tenía el negocio, entiendo corresponde al señor German. ¿Que tiene que decir al respecto? No señor. No lo utilizó don German. Don German me dijo, Luis no tengo lava cabezas, eso fue el primero de octubre, le dije, no don German yo tengo un lava cabezas, si quiere yo se lo presto, pero cuídemelo, eso no es mío.

- ❖ ¿Usted se los dejó o no? no, solo el lava cabezas no más le preste ... después vino doña luz marina, eso fue como el 30 de octubre me dijo don German no es que aquí vino doña Luz Marina vino ofreciéndome la división, ofreciéndome el lava cabezas y los vidrios... según eso el hizo un negocio con ella, eso esta bien, eso es de ella. Según ella se los vendió a don German.
- ❖ ¿Porque dice y afirma que ella le vendió esos muebles a don German? porque yo pase por ahí y don Germán me llamo, no lucho venga es que llego doña luz marina y me dijo que para ver si yo le quería comprar la división u el lava cabezas y los espejos, entonces si le vendió eso o no? si señor se los vendió
- ❖ Que paso con el resto de cosas? Después yo me traste de ahí y no tenía para donde llevarla, pagándole arriendo, me dijo según doña Cristina la demando por allá y la doctora pedal, me que le entregara eso... yo vine y cuando me traste le dije a unos amigos acompáñenme, le dije a doña cristina que me guardara esos que no tenía donde guardar eso... ella me dijo ahh bueno tráigalo para acá....
- ❖ ¿Qué sabe que destino le dio ella, que hizo doña Cristina con esos muebles? Doña cristina vino y se los entregó a ella. ¿a quién? a la misma luz marina, a doña luz marina..

En cuanto al Interrogatorio del Apoderado del Demandante, en este aspecto, se centró en:

- ✓ Dentro del documento que dice firmo con la señora Luz Marina el 13 de noviembre. (lee lo que dice el documento), sobre el acuerdo verbal... ¿puede explicarme quien podía utilizar esos bienes? ... De utilizar los muebles ... yo no más ...
- ✓ ¿Ese Utilizar, era dentro de la peluquería o donde los podía utilizar? Donde yo los pudiera utilizar...
- ✓ ¿Sabe o le consta si la señora Luz Marina hizo entrega voluntaria del local a los señores María Cristina y don Manuel? No tengo idea.
- ✓ Sabe o le costa que la Sra. Luz Marina haya estado en algún momento durante la vigencia del contrato, durante el momento que ocupo el local, haya aparecido alguna enfermedad que le haya impedido abrir el negocio? No me comento nada.

Entonces, frente a las deposiciones de los testigos, no genera duda, de las circunstancias en la forma como nació y se desarrolló el contrato, también se evidenció, la manera como terminó el mismo. Finalización que fue provocada por la demandante, cuando entregó las llaves, y, dejó a disposición de la arrendadora, el local con los muebles cuyo mobiliario había provisionado el lugar.

En cuanto a las pruebas de la entrega de los bienes:

(i). **De la prueba documental:** Obra al folio 156 del expediente físico el acta que se alude en el interrogatorio con fecha 13 de noviembre de 2018, suscrito por la demandante y el señor Luis Eduardo Rodríguez: como testigos a las señoras Cristina González y Leonor Pérez.

(ii) **Los bienes muebles fueron devueltos a la demandante:**

En efecto, este hecho aconteció en razón de la denuncia que instaurara la demandante ante la fiscalía General de la Nación en contra de la demandada María Cristina González, por el delito de abuso de confianza, mediante el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio, donde se fijó fecha para la entrega del mobiliario, el día 23 de septiembre de 2019.

1.- Prueba documental: Tal como consta en el pantallazo:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 2 de 2

LA QUERELLANTE LO ÚNICO QUE QUIERE ES QUE LE DEVUELVA LA QUERELLADA SUS COSAS. SE LLEGA AL SIGUIENTE ACUERDO. LA QUERELLADA ENTREGARÁ LOS ELEMENTOS DE LA QUERELLANTE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. PARA LO CUAL SE HARÁ INVENTARIO Y RECIBIDO. LA QUERELLANTE SE DESPLAZARÁ A LA CASA DE LA QUERELLADA EN DONDE ESTAN LOS ELEMENTOS, QUE LOS ELEMENTOS QUE DEBE ENTREGAR LA QUERELLADA SON PUERTA DE VIDRIO, EQUIPO DE PELUQUERÍA, DOS SILLAS, UN SILLÓN DE ESPERA, DOS ESPEJOS, UNA MESA DE MANICUIRE. ESTA CONCILIACION LA HAN HECHO DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA.

Quando quedan obligaciones pendientes se dejará consignado en el acta, siendo compromiso de la víctima informar el cumplimiento, de no comparecer se entenderá por cumplido el acuerdo y se archivará, en caso contrario se dará inicio al ejercicio de la acción penal.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y ordenando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo (Art. 522 o 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE. EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.

37696 976

LUIZ MARIANA MARTINEZ PEREZ Querellante, No. documento identificación	MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL Querellado, No. documento identificación
--	--

9. DATOS DEL FISCAL. *SIGESY Bta*

2.- Del Interrogatorio a la demandada:

De la narración indico. “..La demandante me demandó el 28 de mayo de 2019, y la conciliadora me dijo que tenía que entregar los muebles, yo le conté lo que había pasado, que era don Luis quien tenía los muebles, entonces, llegaron a un acuerdo, el 7 de septiembre, de entregar los mismos, el 23 de septiembre.”

Pregunta el juez: “En que, fecha se llevó los muebles? El 23 de septiembre, se llevó todos los muebles de la peluquería, menos la división en vidrio, los espejos de vidrio no se podían quitar porque los pego con boxer, y si los quitaba se partían.”

Continúa interrogando: “El día en que le entregaron los muebles y que sirvió de intermediaria, **¿ella recibió los muebles, los recogió, que paso?** Ella los recogió y se los llevó para donde la mamá (tengo fotos);

2.4.- Respecto de no haber tenido en cuenta, la denuncia que puso la demandante y el acta de conciliación ante la fiscalía, lo que son un indicio de un hecho ilícito, el presunto abuso de confianza que deformó con la conciliación en un asunto civil.

De cara a esta exposición, y, de las pruebas recaudadas, lo que advierte este Despacho, es la conducta poco seria de la demandante, emanada del acto de entrega de los bienes a un tercero para que los usara, ya fuere como pago de la deuda que tenía con éste o simplemente para que los tuviera mientras ella cancelaba la deuda, máxime, existir un documento firmado por la demandante y, aún así, tuviera el decoro de formular una denuncia basada en circunstancias que no sucedieron. Hecho confirmado por el señor Luis Eduardo Rodríguez Vargas:

PREGUNTA EL APODERADO DEL DEMANDADO AL TESTIGO LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ VARGAS

- ✓ Manifieste al despacho si usted acompañó a la señora María Cristina a la fiscalía y porque? Si la acompañó porque ella la demandó y dijo que era que no quería entregarle las cosas ... **pero no, ya estaba hecho un contrato.. todo está todo por escrito, doña Cristina no tiene nada que ver con eso**
- ✓ ¿Porque usted fue acompañarla a ella? Fui Como testigo porque estaban preguntando que había hecho las cosas, que ella le había quitado a Luz Marina, porque ella decía que doña Cristina le había quitado las cosas. **No fue así porque las cosas me las entregó ella misma, ahí está el contrato..**
- ✓ ¿Qué paso después de que estuvo en la fiscalía cuantas veces acompañó a la Sra. María Cristina? Como dos veces fui con ella
- ✓ Que supo después de esas veces que la acompañó a la fiscalía referente a esos muebles? Ya se le habían entregado las cosas, según la doctora le dijo que le entrega las cosas, yo pensé que todo estaba solucionado Ella había cogido sus cosas, había vendido una parte, había botado otras, inclusive tiene en la peluquería que tiene ahora, tiene la mitad de los cosas que se llevó.
- ✓ ¿a dónde más, le consta, a donde se llevó las cosas que recibió de la sra Cristina; las llevó donde la mamá
- ✓ Le consta y sabe cuándo y quien le entregó las cosas a sra Luz Marina ...los muebles? De aquí se la entregó doña Cristina, inclusive estaba Elkin que se dio cuenta cuando sacaron las cosas.
- ✓ Manifieste, ¿quién es Elkin? Es un inquilino de doña Cristina que trabaja en vigilancia y que estaba durmiendo en esa hora, se levantó y miro que estaban sacando las cosas, que la señora Luz Marina sacó todas las cosas
- ✓ ¿Se ha vuelto a entrevistar con doña Luz Marina después que entregó o, recibió las cosas? No

3.- improcedencia de la condena en costas:

Sustento que, la condena en costas es procedente en la medida en que aparezca que estas se causaron y teniendo en cuenta su respectiva comprobación en el proceso. A pesar de que en el proceso no se encuentra ningún soporte de los gastos incurridos con ocasión de la discusión, el a quo condenó en costas a la demandante al estimar que no se lograron probar los supuestos facticos que preceptúa la norma invocada para su aplicación, lo cual desconoce a todas luces los requisitos dados por la Ley y detallados también por las altas cortes para condenar en costas

De lo discurrido por el impugnante, deriva que, el interesado hace una indebida apreciación de la norma; pues no obstante la norma refiere, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (Num. 8 del Art. 365 CGP), también lo es, que se cumplió con el factor objetivo que gobierna a la condena en costas, y no, es otra, el que se presentara réplica a las pretensiones.

No hay duda, que una vez, la interesada, activó el aparato judicial en busca de la satisfacción de sus pretensiones, generó que la parte contra la cual dirigió su descontento, compareciera al proceso, impulsándolo a presentar su defensa, armado con la argumentación, exponiendo su posición, apoyado en las pruebas de los hechos ocurridos, como en efecto ocurrió.

En ese trayecto, se hizo evidente el discurso que mantuvo la cuerda procesal, sostenida por las posiciones asumidas por cada uno de los contendientes, cuyo final, dependía de quien saliera victorioso, no solo en la síntesis de sus dichos, sino en la demostración de los mismos.

Siendo así, es imperioso dar aplicación a los criterios que impuso la norma y la jurisprudencia al respecto, al establecer que la condena en costas tiene dos matices: Uno objetivo, y, el otro, subjetivo.

Para la imposición del primer matiz, se requiere, que la parte haya sido vencida en el proceso, y la activa, haya intervenido en todo el trámite, como en efecto se vio en el decurso del proceso. Mientras que el subjetivo, intima que se valore si hubo gastos ordinarios en el proceso, como la actividad que genera la comparecencia del llamado demandado al proceso, donde se deben surtir las diligencias de notificación, o cualquier otro gasto que se haya generado en el proceso, y de los cuales tuvo que hacer uso para hacer efectivo el amparo reclamado.

En esas condiciones, el *a quo* sostenido por la norma, aplicó el factor objetivo, puesto que, la parte demandada salió vencida en el proceso, por consiguiente, están a su cargo las expensas generadas. Así lo destaca el numeral 1º del canon 365 del ordenamiento general del proceso:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia, en un caso laboral, donde la parte vencida, solicitó la exoneración de la condena, indicó²:

*“El concepto de este gravamen incluye no solo los gastos en que incurre la parte para presentación o la atención de un proceso judicial, sino un también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, **las cuales están a cargo de quien pierda el proceso** o, como en el examine quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación.*

En el sub lite resultó vencida la demandante y su contraparte, Colpensiones formuló oposición, por lo tanto, son de su cargo las expensas generadas.”

En igual sentido, como la parte demandada enfrentó las pretensiones, elevó réplica contra las mismas y se hizo parte en el proceso, es innegable eludir la aplicación de la norma. Así lo destacó la Corporación en cita:

“Las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, lo que, en este trámite extraordinario, es evidente que ocurrió, dado que, como atrás se dijo, hubo réplica (f.º 23 a 26 del cuaderno de la Corte), por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida.”

Entonces, bajo este contexto, no hay lugar a la exoneración de la condena en costas.

4.- No procedencia de la sanción del 5%

Haciendo el análisis respectivo, y, como las pretensiones no prosperaron en razón de no haberse acreditado uno de los elementos para que se configurara la responsabilidad civil contractual, encuentra, el juzgado, que no había lugar a la sanción impuesta por el a quo.

Resulta importante establecer que la condena a que alude el parágrafo del artículo 206 de la disposición general del proceso, es aplicable para los eventos en que, las pretensiones declarativas fueron concedidas, pero al momento de estudiar sobre los perjuicios, estos, no tuvieron fuerza demostrativa y, por consiguiente, se negó la pretensión fundada en esa tesis.

No así, cuando del análisis efectuado, las pretensiones principales no tuvieron éxito, por falta de demostración en las exigencias que regula cada proceso para la concesión de lo pretendido; cuyas consecuencias son disímiles, y ante la ausencia del cumplimiento de uno de los requisitos, trajo como consecuencia la negación de lo solicitado.

² AL3121-2021 Radicación N.º 79571 Acta 24 MP Cecilia Margarita Durán Ujueta

Para el caso en estudio, se pretendía la demostración del incumplimiento contractual, originada en un contrato verbal de arrendamiento, donde se aseguraba que los arrendadores, no habían permitido el uso y goce del bien dado en arrendamiento, con el agravio del uso de los bienes muebles con que la arrendataria, instaló para el desarrollo de la actividad cuyo objeto tenía el contrato, que no era que el de peluquería, los cuales según afirmaba la actora fueron dados al nuevo arrendador para que los usara.

La justificación para el caso en comento, nacía del cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** existencia de un contrato, **(ii)** Inejecución de ese contrato o incumplimiento culposo, **(iii)** Daño, y, **(iv)** relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Entonces, conforme se dejó expuesto, se probó la existencia del contrato verbal de arrendamiento entre los sujetos procesales, pero la inejecución de los deberes por parte de los demandados, no se probó; lo que se evidenció, fue la terminación unilateral del contrato por parte de la arrendataria-demandante, al entregar las llaves del local, movida por la ausencia de recursos para cancelar los montos adeudados por concepto de arrendamientos.

Consecuente con ello, si no había incumplimiento, entonces, el daño tampoco, máxime cuando también se demostró que, los bienes fueron entregados de manera voluntaria por la demandante a un tercero en la contienda; pues nótese, que endilgó la culpabilidad a la arrendadora cuando autorizó a un tercero, el usar y disponer del mobiliario que componía la peluquería.

Siguiendo el hilo al asunto, al no probarse estos dos elementos, no había necesidad de entrar a mirar si los perjuicios se concretaban o no, por la potísima razón, de la ausencia de responsabilidad de los demandados; entonces, el análisis que efectuó el juez de instancia, no se compadece con los resultados del proceso.

Para un mejor entendimiento, la aplicabilidad de la sanción, solo da lugar al evento de haber sido distinto el fallo, es decir, se probó el contrato, el incumplimiento, el daño, así como el vínculo entre el daño y el incumplimiento; razonamiento que conllevaría inexorablemente a que el juez, estudiara los montos exigidos por indemnización o daños, con la secuela, del apoyo en los dictámenes periciales, a fin de establecer las respectivas cuantías.

En ese contexto, si llegado el caso y del análisis efectuado como lo hizo el juez en la parte considerativa, determinó que ninguno de los dictámenes aportados, probaban los perjuicios, abría paso, a imponer la sanción que es objeto de impugnación.

Pero iterase que la norma es clara cuando determina que: “También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, **en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.**”; es decir, habla o refiere única y exclusivamente a este pedimento, no frente a las demás; cuando la parte fue diligente, y la pretensión declarativa prosperó, pero, al momento de analizar las condenatorias, no logró probar todos los perjuicios; no así, cuando, las pretensiones declarativas no salieron avante en razón de la falta de demostración del cumplimiento en los requisitos de la acción que promovió, lo cual, es disímil a lo que regula la norma.

Razonamiento que se sustenta, con la motivación dada por la Corte Constitucional, a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 del ordenamiento en cita³:

“En el caso concreto, la Corte analizó, a partir de escenarios hipotéticos, las posibles causas de que se profiera una decisión que niegue las pretensiones del demandante, por no haberse demostrado los perjuicios estimados mediante el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso. En ese análisis, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en la cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente, lo cual resulta desproporcionado. A su juicio, pese a esta circunstancia, el parágrafo del citado artículo 206 no resulta desproporcionado en los restantes escenarios posibles, por lo cual optó por proferir una decisión de exequibilidad condicionada. Al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de demostración de los perjuicios, no por su sobreestimación. Ciertamente, presentar este tipo de pretensiones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula, ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso. De igual modo, el precepto acusado es potencialmente adecuado para cumplir la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones temerarias. En efecto, la existencia de un régimen de responsabilidad aplicable a las partes y sus apoderados, cuando su conducta se aleje de la probidad y de la buena fe, del cual hace parte la norma demandada, contribuye a depurar el proceso judicial, ya que tiene la capacidad de desestimular, por la vía de la responsabilidad y las sanciones, el obrar descuidado y descomedido que asume el proceso como una apuesta abierta, en el cual el azar y no la justicia, debe ser la guía.”

Consecuente con lo anterior, la sentencia será modificada única y exclusivamente en la sanción que impuso contenida en el artículo 206 de la disposición ya referida.

³ EXPEDIENTE D-9263 - SENTENCIA C-157/13 (Marzo 21) M.P. Mauricio González Cuervo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4º de la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, únicamente en la parte resolutive a la imposición de la sanción consagrada en el párrafo único del artículo 206 del ordenamiento general del proceso

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales 1, 2, 3, de la sentencia objeto de apelación de fecha 20 de abril de 2022, proferida por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 mcte.

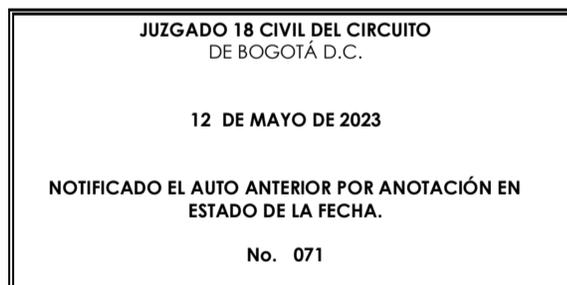
TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f78e8341d6c37b33603ccc68004b2ef4bfc90d1f68f12db29eb44bd9f5f3d**

Documento generado en 11/05/2023 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: **EXPROPIACIÓN No. 2022-0138**

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”

**VS.: JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ PATIÑO y ACUEDUCTO REGIONAL
COSTERO S.A. E.S.P. ARCOS S.A. E.S.P.**

I.- Antecedentes:

Causa Petendi: Expone la demandante que, se aprobó la ejecución de del proyecto “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA- BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD”, para lo cual suscribió el contrato de obra pública No. 1674 de 2015 con MARIO HUERTAS COTES. la cual, requiere de la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de las obras públicas.

Asegura que figura como propietario, del inmueble objeto de expropiación, el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ PATIÑO, de la cual requiere, la adquisición de una zona de terreno, requiere un área total de terreno de 72,85 m² , junto a las especies y construcciones determinadas entre la abscisa inicial K 80+023,30 l y la abscisa final K 80+082,87 l de acuerdo con la ficha predial No. 166l TU-SCCB elaborada por MARIO HUERTAS COTES el 25 de agosto de 2020, cuya área de terreno requerida, se encuentra situada al interior de un predio de mayor extensión denominado Globo de terreno rural ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 040-152888** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico y con Cédula Catastral 040002720002000,

Indica que, la franja de terreno descrita en el hecho anterior hace parte de un lote de mayor extensión, cuyos linderos generales se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 245Bis del 27 de octubre de 1986 de la Notaria Única de Juan de Acosta.

Determina que linderos específicos del predio del que se requiere para el desarrollo del Proyecto, se encuentran establecidos en la ficha predial No. 1661 TU- SCCB, los cuales se discriminan de la siguiente manera: Con un área de setenta y dos coma ochenta y cinco metros cuadrados (72,85 m²), ubicada dentro del proyecto en la abscisa inicial K 80+023,30 I y la abscisa final K 80+082,87 I, comprendida dentro de los siguientes linderos:

“POR EL NORTE: con una longitud de 59,68 m y linda con José Antonio Sánchez Patiño – Globo de terreno rural (11-1); - POR EL ORIENTE: con una longitud de 2,43 m y linda con Inmobiliaria Ponce S.A.S.- Globo de terreno rural (1-2); - POR EL SUR: con una longitud de 59,53 m y linda con Vía al mar – Ruta 90 A (2-11); - POR EL OCCIDENTE: con una longitud de 0,00 m y linda con José Antonio Sánchez Patiño- Globo de terreno rural (11).”

Expone que en la anotación No. 006 del folio de matrícula No. 040-152888 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, se evidencia la Escritura Pública No. 269 del 11 de noviembre de 2010, otorgada por la Notaría Única de Juan de Acosta, mediante la cual se especifica la imposición de una servidumbre de acueducto activa sobre una longitud de 240 m² a favor de ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO S.A. E.S.P. ARCOS S.A. E.S.P., la cual no se encuentra en el área requerida por el proyecto “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA-BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD”; sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso, la vincula como parte del proceso por encontrarse dicha servidumbre en el folio de matrícula inmobiliario.

Argumenta que el señor Mario Huertas Cotes solicitó a la Corporación Registro De Avaluadores y Lonja Colombiana De La Propiedad Raiz, avaluar el terreno requerido, y como consecuencia de ello se obtuvo como valor del avalúo comercial, la suma de \$11.093.550,80M/CTE.

Destacó que fundado en el avalúo, mediante oficio SMA1341 del 18 de enero de 2021 formuló oferta de compra formal al señor José Antonio Sánchez Patiño, para adquirir una franja de terreno de 72,85 m², de área requerida, perteneciente al predio de mayor extensión; y, notificada personalmente con el oficio SMA1341 de 18 de enero de 2021.

Asevera que, la oferta fue inscrita en el folio de matrícula No. 040- 152888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el 08 de

febrero de 2021, tal como consta en la anotación No. 008 del mismo, radicación 2021-3423 de esa oficina de registro.

Que ante la imposibilidad de llegar a una negociación voluntaria y vencido el término de enajenación voluntaria, se expidió la Resolución No. 884 del 06 de abril de 2021, ordenando la expropiación judicial, por motivos de utilidad pública, cuya notificación se hizo a través, del oficio del 22/04/2021, enviado al correo electrónico j8sanchez@hotmail.com.

Narra que, se envió comunicación al Acueducto Regional Costero S.A. E.S.P- ARCOS S.A. E.S.P el 22 de abril de 2021, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones, a efectos de que se dieran por enterados del acto expedido en virtud del interés que les asiste sobre el predio requerido, sin que compareciera, motivo por el cual, se le notificó, por medio de aviso la Resolución No. 884 de 06 de abril de 2021, el cual fue fijado el 30 de abril de 2021 y desfijado el 06 de mayo de 2021 en las carteleras de la Personería Municipal de Tubará, en las oficinas prediales del contratista Mario Huertas Cotes, y en la oficina de interventoría del proyecto y en la página web de INVIAS.

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECRETAR la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA del predio identificado con la ficha predial No. 1661 TU-SCCB, elaborada por Mario Huertas Cotes el 25 de agosto de 2020, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA- BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD", un área de terreno de SETENTA Y DOS COMA OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (72,85 M2), ubicada dentro del proyecto en la abscisa inicial K 80+023,30 I y la abscisa final K 80+082,87 I, y los siguientes linderos:

"POR EL NORTE: con una longitud de 59,68 m y linda con José Antonio Sánchez Patiño – Globo de terreno rural (11-1); - POR EL ORIENTE: con una longitud de 2,43 m y linda con Inmobiliaria Ponce S.A.S.- Globo de terreno rural (1-2); - POR EL SUR: con una longitud de 59,53 m y linda con Vía al mar – Ruta 90 A (2-11); - POR EL OCCIDENTE: con una longitud de 0,00 m y linda con José Antonio Sánchez Patiño- Globo de terreno rural (11)."

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia proferida, junto con el acta de entrega anticipada en el inmueble objeto identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. **040-152888**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de expropiación.

TRAMITE:

a).- Admisión: Por estar reunidos los requisitos de ley, la demanda de EXPROPIACIÓN, se admitió, por auto del 1 de junio de 2022, instaurada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en contra de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ PATIÑO y ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO S.A. E.S.P. ARCOS S.A. E.S.P.

b).- Notificación a la pasiva: A JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ PATIÑO, mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se le tuvo notificado por conducta concluyente, quien guardó silencio.

ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO S.A. E.S.P. ARCOS S.A. E.S.P, se le tuvo notificado por auto del 19 de abril de 2033, de manera personal, a quien se le enviaron las diligencias de notificación al correo electrónico arcos@atlantico.gov.co, el día 13/07/2022, bajo los apremios del artículo 8° de la ley 2213/2022, quien guardó silencio dentro del término para comparecer al proceso.

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anormalidad, procede el Despacho a resolver en la presente instancia lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe, siguiendo para ello los siguientes lineamientos:

II.- CONSIDERACIONES

Define la Corte Constitucional la figura de la expropiación "*como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa*"¹.

Para la Corte Suprema de Justicia, la expropiación "*es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma*

¹ Sent. C-227/2011

la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización"²

En cuanto al concepto de la propiedad, el ordenamiento civil ha definido el dominio cómo: "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno", y, respecto de la propiedad privada, el artículo 58 de la Carta Magna, establece la garantía de ese derecho, el cual no puede ser desconocido por la ley, pero, también deja en claro que, si por motivos de utilidad pública o interés social, existiere conflicto de los derechos de los particulares, el privado deberá ceder al interés público o social.

Y, en cuanto a la limitación al derecho de propiedad, indicó:

"Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Enalteció como elementos característicos de la expropiación:

"1. sujetos: El expropiante es el sujeto activo, es decir, quien tiene la potestad expropiatoria; el beneficiario, es quien representa la razón de ser de la expropiación, el creador del motivo, de la necesidad de satisfacer un interés público y/o utilidad pública y el expropiado, titular de los derechos reales sobre los bienes requeridos por el Estado.

2. Objeto. Los derechos de índole patrimonial que sacrifican los particulares a favor de la Administración, sin incluir los derechos personales o personalísimos, para satisfacer la causa expropiandi, de allí la necesidad de establecer los derechos patrimoniales del sujeto expropiado sobre el objeto delimitado y,

3. La causa expropiandi o justificación presentada por el Estado para utilizar la figura de la expropiación. Ésta debe tener un objetivo que cumplir, que sea acorde con los fines de la utilidad pública e interés social, especificado en la norma que la crea: "lo primero que hay que notar es que el fin de la expropiación no es la mera "privación" en que ésta consiste, sino el destino posterior a que tras la privación expropiatoria ha de afectarse el bien que se expropia, es decir, siempre hay una transformación al terminar la expropiación, lo que hace que la expropiación sea un instrumento para llegar al fin de la meta propuesta en la ley, un elemento que conllevará a realizar ciertos objetivos planteados para una situación fijada, que amerita la obtención de cierto derecho."

El proceso de expropiación se encuentra regulado el artículo 399 del C.G.P, por medio del cual, se asegura la efectividad de la orden de transferir, además del dominio, la posesión material a favor de la entidad que la ordena,

² Sent. C-750/2015

garantizando además a los titulares de derechos sobre el bien expropiado la indemnización de perjuicios, si es del caso.

Por su parte, la Ley 388 de 1997 agrupa en su artículo 58, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989, las causas o motivos denominados como "de utilidad pública", en torno a los cuales se podrá decretar la expropiación de bienes inmuebles. De igual manera la ley 1523 de 2012 en sus cánones 74 y 75, reglamenta las formas de negociación directa por parte de las entidades públicas dentro del régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública.

Conforme lo ha expuesto, la jurisprudencia, en la actualidad, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen dos clases de enajenaciones forzadas, como son: **i)** la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y, **ii)** la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra.

En razón de la utilidad pública y el interés social, los cuales son limitantes constitucionales que determinan el alcance del derecho de propiedad, según establece el inciso 4º del artículo 58 Superior, y, a efectos de salvaguardar el núcleo esencial de dicho derecho, la Corte Constitucional ha sido enfática en identificar los requisitos que deben respetar las autoridades estatales cuando privan de la titularidad del derecho de propiedad a una persona contra su voluntad, los cuales, serán aplicados al caso estudiado, a saber:

1.- Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador:

El demandante asevera que en razón de los proyectos de obras viales que se adelantan en la vía Cartagena – Barranquilla, y en razón al contrato de #1674 del 3 de diciembre de 2015, se encuentra adelantando el proyecto "Mejoramiento, Gestión Predial, Social Y Ambiental Mediante La Construcción De La Segunda Calzada De La Carretera Cartagena- Barranquilla En Los Departamentos De Bolívar Y Atlántico Para El Programa Vías Para La Equidad".

En este contexto, para determinar si los motivos que dieron nacimiento a las obras que se requieren ejecutar en el predio del demandado, constituyen utilidad pública o de interés social, se requiere verificar el artículo 58 de la ley 388/1997, el cual regula las causales de utilidad pública, y, dentro de ellas, estipula:

" (...)

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo..."

En estos parámetros, para la ejecución de obras viales por el sistema de concesión, y, en aras de mejorar la infraestructura del país, y, conforme al artículo 59 de la ley referida, otorgó competencia a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que atienda en el territorio nacional, la ejecución de las obras viales por el sistema de concesión, para de esta forma, decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento a los fines previstos, por el artículo 62 de la ley 388/1997

En estas condiciones y conforme al análisis efectuado, el primer requisito se concreta.

2.- Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública:

Para probar la etapa previa, el actor aportó:

2.1.- Copia de la notificación personal realizada al señor José Antonio Sánchez Patiño, por medio del cual se le enteró del contenido del oficio #SMA 1341 del 18/01/2021, en la que se le hace la oferta formal de compra para la adquisición la adquisición de una franja de terreno del predio ubicado en la vereda Tubara, Jurisdicción del Municipio de Tubara, Departamento de Atlántico, localizado entre la abscisa inicial K80+023,30 I - Abscisa Final K80+082,87 I identificado con la Matricula Inmobiliaria número 040-152888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y cedula catastral No. 040002720002000.

Señaló como motivo para la compra del área a adquirir en razón del proyectos prioritarios dentro de las obras de infraestructura vial de la actual Administración, se aprobó el Proyecto MEJORAMIENTO, GESTION, PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA –BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y ATLANTICO PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD" por lo cual EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS; indicó el monto del avalúo; el término que tenía para manifestarse (30 días) hábiles, para llegar al acuerdo de

enajenación voluntaria; la advertencia, que, de no lograrlo, se daría inicio al trámite del proceso de expropiación; y, el aviso que contra esa comunicación no procedía recurso.

Adosó copia del acta de notificación, de la resolución #884 de 2021, en la que se informa sobre la orden de expropiación.

2.2.- Copia de la notificación realizada a la empresa ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO S.A. E.S.P. ARCOS S.A. E.S.P, dirigida al correo electrónico arcos@atlántico.gov.co, enterándolo de la resolución ##884 de 2021, en la que se informa sobre la orden de expropiación.

Conforme a lo expuesto, el segundo elemento se compendia.

3.- Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Entendido el proceso de expropiación, como la vía por la cual la autoridad obliga al particular a entregar a la administración, el dominio sobre el bien, siempre y cuando cancele una indemnización, el cual provoca tensión ante la prevalencia del interés general al del particular o propiedad privada, debe ser resuelto, a cambio, del pago de la indemnización, la cual debe ser justa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional reiteró³:

"El constituyente consideró que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencian que la actuación de la administración es legítima^[82]La Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese pago se refiere a la "definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado"^[83].

Conforme a lo reglado en el artículo 58 de la Constitución estableció las siguientes condiciones para la indemnización^[84]: (i) debe ser previa y (ii) fijarse consultando los intereses de la comunidad y del

³ Sent. C-750/2015

afectado. En esos ámbitos, el legislador tiene una amplia libertad de configuración."

4.- Valoración probatoria:

Apoyados en las pruebas aportadas, se advierte que la acción está llamada a prosperar, pues conforme lo anuncia el demandante, la actividad a desarrollar se hacen indispensables para ejecutar la modernización de la vía vial cuya ejecución se encuentra referida en el "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA- BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD", el cual beneficiara a un considerable número de ciudadanos, de los departamentos de Bolívar y e Atlántico.

En consecuencia, dicho servicio es de utilidad pública y de interés social, el cual debe ser resguardado y declarado judicialmente, la línea de transmisión no atenta contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora prestó el monto de la indemnización contemplada en el numeral 4º del artículo 399 del CGP, llenando las exigencias que la ley y el presente asunto requiere para imponer la expropiación aquí pretendida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN por causa de utilidad pública e interés general a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno del predio identificado con la ficha predial No. 1661 TU-SCCB, elaborada por Mario Huertas Cotes el 25 de agosto, con un área de terreno de **72,85 M2**, del predio identificado con la ficha predial No. 1661 TU-SCCB, elaborada por Mario Huertas Cotes el 25 de agosto de 2020, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA- BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD" ubicada dentro del proyecto en la abscisa inicial K 80+023,30 I y la abscisa final K 80+082,87 I, y los siguientes linderos::

“POR EL NORTE: con una longitud de 59,68 m y linda con José Antonio Sánchez Patiño – Globo de terreno rural (11-1); - POR EL ORIENTE: con una longitud de 2,43 m y linda con Inmobiliaria Ponce S.A.S.- Globo de terreno rural (1-2); - POR EL SUR: con una longitud de 59,53 m y linda con Vía al mar – Ruta 90 A (2-11); - POR EL OCCIDENTE: con una longitud de 0,00 m y linda con José Antonio Sánchez Patiño- Globo de terreno rural (11).”

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040 - 152888**.

INDICAR en el oficio la franja del terreno a expropiar, que se segrega del predio de mayor extensión.

TERCERO: DISPONER la cancelación de todos los embargos, gravámenes e inscripciones que recaigan sobre la franja de terreno expropiada, así como la oferta de compra, que hizo la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI al demandado JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ PATIÑO.

EXCLUIR de tal cancelación, la servidumbre vista en la anotación #6, a favor de ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO S.A. E.S.P. ARCOS S.A. E.S.P.

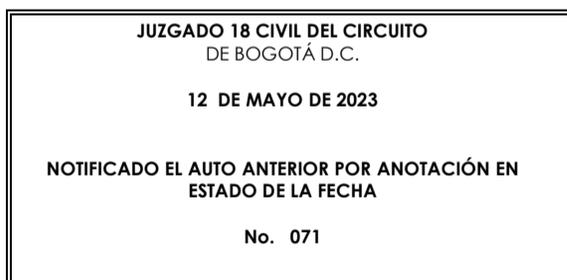
OFICIAR a la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6a170810d020c6705d3cd144db3e9bccce6fe8b1c31f7f6784417968246ac2**

Documento generado en 11/05/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2022 0216

I.- Conforme a la actuación surtida en el registro **#. 13** del expediente, referente a la designación de curador ad litem de los indeterminados, quien no elevó manifestación alguna sobre la designación del cargo, se hace necesario relevarlo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- **RELEVAR** del cargo como curador ad litem del demandado, al abogado Alejandro Almanza.

2.- **DESIGNAR** en su lugar, al abogado SERGIO ANDRES IZQUIERDO PIÑEROS CC #1033791973 a quien se le puede ubicar en correo sergioa77@gmail.com, móvil 311 5046413. Entéresele en el correo electrónico.

II.- Del informe secretarial, obrante al registro **#17**:

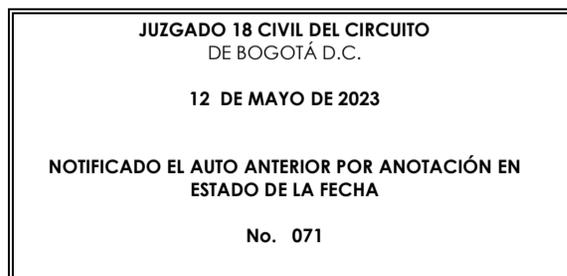
SEÑALAR que los herederos determinados del extinto demandado JUAN CUSTODIO BANDA ANDRADE, dentro del termino para comparecer al proceso, guardó silencio.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4102093879c194c02cb8076b61ff0f00d2c5a9a9195edc8ad4c82ef348da39e4**

Documento generado en 11/05/2023 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00109-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°109

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto adiado 11 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls.44 a 50 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo la inconforme, que la factura aportada en la demanda no corresponde con la radicada en la entidad ejecutada y siendo así, no constituye un título valor ya que no se cumplió con el requisito de haber sido entregado al obligado; aunado a lo anterior, las facturas radicadas en la entidad no contienen el requisito de estado del pago, establecido en el numeral tercero 3º del artículo 774 del Código de Comercio, por lo tanto, ninguna de las ellas reúne los requisitos de la factura de venta para ser considerada como título valor ya que adolece y no cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos por la norma.

Dijo que anexa las facturas Nos. 448 con fechas distintas de radicación y con números de resolución de facturación de la Dian diferentes. Razón por la cual, se reafirma que la factura o facturas presentan inconsistencias en su creación y radicación; se refirió al en el artículo 774 del Código de Comercio, que además se remite al artículo 617 del estatuto tributario, que señala lo siguiente: *“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”* y sin esos requisitos la factura no constituye título valor.

Dijo que frente a las inconsistencias en su creación, la factura objeto del presente proceso ejecutivo no fue aceptada y en cuanto a este enunciado, indica que el comité ejecutivo de la entidad a través de las comunicaciones enviadas por correo físico a la dirección de la sociedad Creciendo Ltda., con fechas 29 de junio de 2018 y 13 de agosto de 2018, manifestó claramente que para la entidad dicha factura presentada para el cobro, no constituía una obligación clara, expresa, ni exigible, dadas las contradicciones e inconsistencias presentadas en las mismas; en primer lugar, porque la factura expresaba de manera puntual el cobro por la *“asesoría en la adquisición de*

predio”, razón por la cual no se expresó la realidad del negocio que se llevó a cabo, toda vez que la entidad realizó una venta y no una adquisición de predio; segundo, las facturas radicadas en la entidad no coincidían en la resolución de facturación de la Dian, la primera de ellas radicada el día 17-05-2018 por el presidente saliente José Roberto Lagos Roldán, la segunda allegada en correo físico remitida por la Sociedad Creciendo Ltda., el día 6-6-2018 como documento adjunto al oficio “*solicitud pago de factura*” y otra distinta radicada con fecha 29 de agosto de 2018 en respuesta a la solicitud de aclaración solicitada por la ejecutada Dimenor con fecha 13 de agosto 2018.

Manifestó que debido a lo anterior, solicitó mediante las comunicaciones arriba enunciadas a la empresa inmobiliaria Creciendo Ltda., que hiciera claridad en los puntos señalados, adicionalmente se insistió por parte del comité ejecutivo en las inconsistencias también presentadas en el negocio causal -contrato de corretaje, que dio origen a la expedición y posterior cobro de la factura, reiterando en dichas comunicaciones que la entidad no aceptaba la factura de venta en los términos en cómo fue presentada; además, de insistir que la misma no constituía una obligación clara, expresa ni exigible para la entidad.

Agregó que dada la existencia de múltiples facturas presentadas para el cobro y la ausencia de los requisitos legales, previamente se negó mandamiento ejecutivo en otro despacho judicial; lo anterior tiene sustento tanto en los puntos anteriores, como en lo resuelto en el proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, con número de referencia 2019-0210 donde se negó el mandamiento ejecutivo dado que la factura no reunía los requisitos legales para constituirse como título valor.

Aseguró que es inexistente el negocio causal ya que los hechos de la demanda ejecutiva por su parte hacen especial énfasis en el contrato de corretaje como negocio causal que dio origen a la factura, sin embargo, la presunta asesoría en la venta de inmueble también queda desvirtuada mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2021 proferida por el Honorable Tribunal del distrito judicial de Cundinamarca, dado que el contrato de compraventa asesorado quedó rescindido, ya que la entidad Dimenor promovió acción legal por lesión enorme en el precio, y las pretensiones de la misma fueron despachadas favorablemente, por lo que considera que de conformidad con el principio general de derecho que enuncia que los contratos accesorios corren la misma suerte de los principales, puede inferirse que el contrato de corretaje en que se funda el cobro de la factura queda sin efecto, dado que el contrato principal, es decir el contrato de Compraventa fue rescindido y de esta manera, frente a lo enunciado puede establecerse que la obligación contenida en el título valor factura aportado para el cobro por la Sociedad Creciendo Ltda., no presta merito ejecutivo.

Al descorrerse el traslado del recurso, el apoderado de la parte ejecutante indicó que la manifestación de la parte ejecutada es contraria al tenor literal de la factura adosada como fundamento de la

acción ejecutiva, dado que la factura No. 453 emitida por la sociedad ejecutante (acreedora) tiene la expresa mención de haber sido recibida y aceptada por quien para la época del negocio jurídico casual y que dio lugar a la emisión de la factura era su representante legal debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, es decir, la factura fue recibida por la DIMENOR como su destinatario y la factura de venta fue expresamente aceptada por el señor JOSE ROBERTO LAGOS ROLDAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.120.403 de Bogotá, quien se reitera, era el representante legal de la sociedad deudora y quien de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, no tiene ninguna restricción en sus facultades por razón de la cuantía para celebrar contratos y por ende cuenta con todas las facultades legales para aceptar facturas y vincular jurídicamente a la sociedad deudora DIMENOR, por lo que considera que la factura objeto de la ejecución, fue entregada a su destinatario (la persona jurídica contra la cual fue emitida) y su representante legal la aceptó de manera expresa, hecho que se evidencia en el cuerpo de la factura No 453, pues allí aparece impuesta la firma del Señor JOSE ROBERTO LAGOS ROLDAN como su aceptante, aceptación que fue expresa y si la factura no hubiera sido entregada, hubiera resultado difícil que el representante legal de la deudora la hubiera aceptado de manera expresa.

Dijo que el hecho irrefutable de la aceptación de la factura supera el cuestionamiento de no haber sido entregada, pues la entrega es un hecho previo a la aceptación de la factura y como quiera que la aceptación aparece reflejada en el tenor literal de la factura objeto de la ejecución, es evidente que la factura le había sido entregada previamente para su aceptación y advirtió que la firma impuesta en la factura en señal de aceptación por el representante legal de la sociedad DEUDORA DIMENOR, no ha sido tachada de falsa y por lo tanto, de la aceptación expresa por el representante legal de la factura, surgieron los efectos vinculantes para la deudora de la obligación de pagar la suma de dinero en ella incorporada, pues corresponde de manera real a la comisión por corretaje que se causó a favor de la sociedad ejecutante, con ocasión de la celebración y ejecución tanto del contrato de promesa de compraventa y de la venta de un inmueble la cual consta en escritura pública No.1683 otorgada el 25 de mayo de 2018 en la Notaria 11 de Bogotá por la cual se perfeccionó la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-47862 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; en segundo lugar, la apoderad manifiesta que, en el cuerpo de la factura, no aparece el requisito del estado del pago de que trata el artículo 774 del Código de Comercio, manifestación que resulta igualmente contraria a lo que aparece reflejado en la factura misma objeto de la ejecución, porque si se observa la factura, en ella aparece literalmente la siguiente mención *“Estado de pago: Debe la totalidad de la suma indicada.”*; así las cosas, resulta evidente que la factura cuenta y cumple con el requisito que se afirma no se cumple y al final de la factura aparece de manera expresa la mención de la cuenta bancaria de la sociedad acreedora, a la cual se autorizaba fuera efectuado el pago total del importe de la factura *“La mención de la cuenta para el pago es la siguiente FAVOR CONSIGNAR EN LA*

CUENTA DE AHORROS 20195473873 DE BANCOLOMBIA” De lo anterior, resulta que la factura que sirve de base de la presente ejecución cumple con la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que exigen el Código de Comercio y el estatuto tributario, para que el despacho hubiera librado el mandamiento de pago por la suma de dinero incorporada en la factura de venta, y solicita al despacho que se confirme el mandamiento de pago librado por cuanto el título valor “*factura de venta*” adosado, reúne la totalidad de los requisitos como título valor y contiene una obligación cierta de pagar una suma de dinero, clara expresa y exigible, pues el negocio causal que dio lugar a su emisión se perfeccionó entre las partes contratantes.

Dijo que en relación con la manifestación de que trata el segundo numeral del recurso, indicó que si bien pudo haber existido alguna inconsistencia en la factura de venta inicialmente emitida identificada como la No 448, dicha factura fue anulada y reemplazada por la factura No 453, la cual es la que se encuentra debidamente aceptada por el representante legal de la sociedad deudora, esto es, por la DIVISION MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO DIMENOR, y ella no tiene inconsistencias ni en cuanto al concepto del “*servicio*” e intermediación denominado corretaje pues el concepto en ella incorporado es claro pues el concepto incorporado en la factura que es objeto de la ejecución fue “*Por concepto de corretaje para la venta del LOTE RURAL NUMENRO UNO (1), ubicado en el Municipio de Tocancipá, vereda Canavita, departamento de Cundinamarca, identificado con el registro catastral No. 258170000000000060099000000000 y matricula inmobiliaria No. 176-47862 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.*”; entonces, como quiera que el concepto incorporado en la factura que se ejecuta es claro y corresponde al negocio jurídico casual efectuado por la DIMENOR, negocio de compraventa de un inmueble, en el cual la sociedad CRECIENDO LTDA NIT. 830.118.540-5 intervino como corredor, cualquier inconsistencia en documento anterior, el cual fue debidamente reemplazado y anulado, quedó superada

Indicó que una vez aceptada de manera expresa la factura de venta No 453 de 2018, el efecto vinculante que se desprendió para la DIMENOR, era imposible desconocerlo posteriormente, dado que el representante legal de la misma, la había aceptado expresamente y el negocio jurídico intermediado por el corredor, se perfeccionó con ocasión del otorgamiento y registro de la escritura pública de compraventa que como prueba documental igualmente se allegó como prueba con la demanda ejecutiva y reitera que el representante legal de DIMENOR cuenta con plenas facultades y no tiene restricciones por razón de la cuantía para aceptar facturas y tampoco se encuentra sometido a que dichos actos fueran sometidos por estatutos a decisión de un órgano societario como el denominado “*comité ejecutivo*”; igualmente se observa en el cuerpo de la factura que ella contiene la mención expresa de la Resolución 18762002817171 del 4 de abril de 2017 de la DIAN que habilitó la facturación física, numeración que comprende desde la factura 436 a la número 500, rango dentro del cual aparece la factura 453, la cual fue emitida con el lleno de los requisitos legales.

Agregó que con la demanda igualmente se aportó el recibió oficial de pago en bancos del IVA que se generó por causa y con ocasión de la emisión de la factura 453 y en cuanto a la manifestación de que trata el numeral 3 del recurso, manifestó que para el presente proceso es indiferente que la factura haya sido objeto de una eventual ejecución en proceso anterior, pues el hecho de que no se haya librado mandamiento de pago en proceso anterior, no constituye cosa juzgada que impida la presente ejecución, pues la factura adosada como base de la presente ejecución cumple con los requisitos exigidos por la ley mercantil para que el despacho a cargo de la Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá haya librado el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022, por lo que pidió que se mantenga en firme el mandamiento de pago, pues corresponde a una obligación cierta, clara, expresa y actualmente exigible de la sociedad demandada, quien bajo razonamientos inocuos, pretende desconocer o sustraerse de la obligación que le asiste, pues suscribió contrato de corretaje con la sociedad ejecutante y a pesar de haber recibido el precio del negocio de compraventa intermediado por la ejecutante, se ha abstenido de manera injustificada de pagar el importe de la factura por el servicio de corretaje efectivamente recibido por parte de CRECIENDO LTDA.

Advirtió que en cuanto a la manifestación de que trata el numeral 4 del escrito que contiene el recurso de reposición y que se denomina “*INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL*”, se permite manifestar que no es cierto que el negocio jurídico causal sea inexistente, teniendo en cuenta que el negocio jurídico causal que dio lugar a la emisión de la factura se perfeccionó mediante escritura pública y el precio del negocio fue pagado por los compradores a la DIMENOR; sin embargo, el argumento expuesto, antes que sea considerado un argumento válido para la revocatoria del mandamiento de pago, se trata más bien de una excepción de mérito que debe ser considerada y/o decidida al momento de dictar la sentencia que ordenará seguir adelante con la ejecución, y no en ésta etapa primigenia del proceso; se refirió al artículo 430 del Código General del Proceso y dijo que desde ya manifiesta que los documentos allegados con la demanda que dan cuenta de la existencia de contrato de corretaje mercantil, de la aceptación del corretaje y de la intermediación del negocio jurídico, así como de la existencia del negocio jurídico de compraventa y su perfeccionamiento por escritura pública, obran como prueba documental al proceso, pues fueron allegados como pruebas documentales con el escrito de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

El artículo 430 *ibídem* establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, es pertinente recordar que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza; si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “*Compendio de Derecho Procesal Civil*”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “*documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley*”. Sin embargo, de lo anterior debe recalcarse, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

Ahora, tal como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, esto es que presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; esta sede judicial debido a que en el presente proceso, se encontraban reunidos los requisitos del debido proceso para su admisión y trámite procedió a librar la orden de apremio, porque el documento aportado con el libelo inicial llena los requerimientos, por lo que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (art. 619 *ibídem*).

Dicho lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 774 del Código de Comercio establece lo siguiente: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código,*

y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

Ahora bien, revisada la factura base de la ejecución que se observa en el siguiente pantallazo se hace necesario advertir que cumple con lo que establece la norma; pues además, de lo que estipula el artículo 621 del Código de Comercio, indica la fecha de vencimiento y la fecha de recibido, por tanto, si contiene los requisitos para poderse librar el mandamiento de pago del título valor.

ASESORES EN TEMAS SOCIETARIOS E INSOLVENCIA
CONSULTORES FINANCIEROS E INMOBILIARIOS
AVALUOS

CRECIENDO LTDA.

FACTURA 453

FACTURA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Fecha de expedición: Abril 30 de 2.018
Fecha de vencimiento: Mayo 25 de 2.018

DIVISION MENOR DEL FUTBOL COLOMBIANO-DIMENOR
NIT: 860.015.928-5
Avenida 32 No. 17-53/55 Tel: 2457718
DEBE A:
A:
CRECIENDO LTDA.
RUT. 830.118.840-5
ESTA FACTURA ANULA Y REEMPLAZA LA FACTURA N°448

La suma de..... \$ 292.412.624

Estado de pago: Debe la totalidad de la suma indicada.

Por concepto de corretaje para la venta del LOTE RURAL NUMERO UNO (1), ubicado en el municipio de Tencandipá, vereda Canavita, departamento de Cundinamarca, identificado con registro catastral N°25817000000000000000000000000000 y matrícula inmobiliaria N°176-47862 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

CONCEPTO	IVA	VALOR TOTAL \$
Honorarios	\$ 46.687.730	\$ 292.412.624
	\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -
VALOR TOTAL	\$	\$ 292.412.624

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE.

Aceptada y recibido el servicio y en su satisfacción
ROBERTO LAGOS
C.C. 18.128.403
RECIBIDA EL 30 DE ABRIL DE 2018

Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador del servicio, implica que dicha persona está realizando expresamente por el comprador esta compra, conlleva la deuda y obliga al comprador. En caso de error se tendrán en cuenta los términos vigentes. Favor girar cheque a nombre de CRECIENDO LTDA. NO aceptar pagos en efectivo. Empresas S.A.
Factura impresa en el computador. Habilitación Resolución DIAN 1762002811711 de 2017/04/04 Rango 436 al 500
ACTIVIDAD ECONOMICA 4620

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS 2619473872 DE BANCOLUMBIA

ins@creciendo.com Kin 4 Chía-Cajica Condensino
Bosque Moderno Agrupación Cercos Casa 6, Cajicá
Celular 315 3331761

Ahora, el estado de pago, tómesese nota que no es pertinente indicarlo en todos los casos, pues la misma norma indica que se estipula de ser necesario, es decir que no impone que ello se deba cumplir en todos los casos y siendo así, no tendría que exigirse para emitir la orden de pago dentro del proceso ejecutivo.

En consecuencia, lo referente a si quien recibió la factura era o no el encargado, es motivo de debate dentro del proceso y no es una exigencia para admitir la demanda, porque se recuerda a la recurrente que lo que se revisa al momento de calificar el líbello es que se llenen los requisitos que establece la normatividad, situación que ocurrió en el caso bajo estudio.

De otro lado, en cuanto a la falta de aceptación que alega la apoderada del ejecutante se advierte que en el cuerpo de la factura no se observa rechazo alguno, por tanto, este despacho consideró que se configuró la aceptación tácita y siendo así, emitió la orden de pago.

Finalmente, lo referente al nexo causal se advierte que no es un requisito del título valor.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto que libró mandamiento de pago porque la factura cumplía los requisitos del título para poder librar el mandamiento de pago, ya que contenía una obligación clara, expresa y exigible; aunado a ello, se insiste que también tenía lo que establece el artículo 774 del Código de Comercio y demás normas concordantes, por tanto, si el ejecutado no comparte la orden de apremio no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que deben presentar su inconformidad ya que este no es el mecanismo idóneo, porque para ello debe desvirtuar lo que considere procedente en el correspondiente debate procesal y ventilarse a través de las respectivas excepciones.

Por lo expuesto, al encontrarse ajustado a derecho el proveído recurrido se mantendrá incólume y se negará el recurso de apelación por improcedente, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: CONTINUAR el trámite del proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221420a82953e83b3d1ec7760cb3d28f43574568609e1946c92138f2eb13669e**

Documento generado en 11/05/2023 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2022 – 00545 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°114

Habida cuenta que no se subsanó la solicitud de prueba anticipada de acuerdo a lo requerido mediante auto del 25 de abril de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.071

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c14b5e53f4a7a9ee6466fba4c2f4e82878c029f44223642e83dbaf9125cecc**

Documento generado en 10/05/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción Popular No. 2019 0390

Vencido el término para practicar pruebas, se dará cumplimiento a lo reglado en el artículo 33 de la ley 472 de 1998:

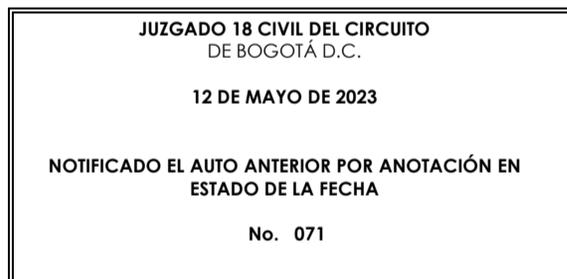
DAR traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac2247d95365961c3d4b1782cd2a6820178bc803c4a6b90ca59227503a4de55**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>